

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 AGO. 2020

**Proceso No. 110013103007-2020-00187-00**

En atención a lo contemplado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyas previsiones orientan la competencia a asumir por parte de un estrado judicial conforme el demandante lo considere dentro de las optativas allí dispuestas, atinentes al domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las prestaciones contractuales, es posible avizorar que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente acción.

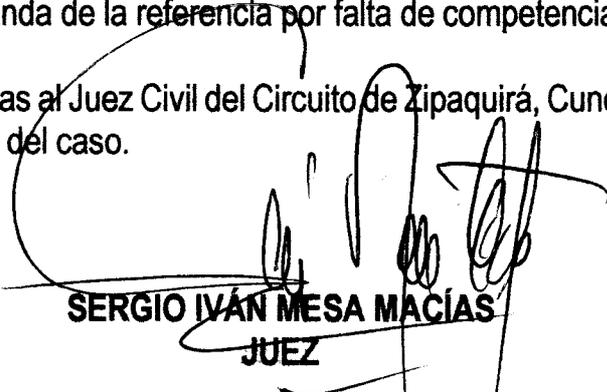
Lo anterior, con base en que, tanto el domicilio de la sociedad demandada, como el lugar de incumplimiento de los consensos gestados entre las partes no se encuentran radicados en la ciudad de Bogotá, D.C., sino en los municipios cundinamarqueses de Chía y Girardot, respectivamente. Partiendo de tal circunstancia, y teniendo en cuenta que el libelo genitor se encuentra dirigido de manera exclusiva al Juez Civil del Circuito del municipio de Zipaquirá, C/marca, siendo este municipio la cabecera del circuito al cual pertenece la localidad donde se halla domiciliada la empresa encartada, y que la parte actora optó dentro del ámbito de opciones que tenía a quién se dirigía la acción, se remitirá el legajo a esa autoridad judicial para lo de su cargo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por factor territorial.
- 2.- **REMITIR** las diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (*Reparto*). Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	55
25 AGO. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

CARV